

Desde 1991

El brazo político de las minorías sexuales

INDICACIONES Y PROPUESTAS PARA PERFECCIONAR EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

El año 2003 marcó el inicio de una discusión nacional sobre una ley que regule los derechos de parejas que conviven y no están casadas, tras la presentación al Congreso Nacional de un primer proyecto de ley sobre la materia.

Desde ese hecho la discusión no ha cesado y ha tenido cada año hasta el actual períodos de amplia y masiva discusión nacional, en lo que ha ido incidiendo la presentación al Congreso de otros numerosos proyectos de ley que apuntan a similares fines.

Ya desde el 2005 la mayoría del mundo político ha venido expresando su respaldo a regular las uniones de parejas homosexuales y heterosexuales, mientras que la adhesión ciudadana viene en sostenido ascenso. Pese a ello, y a contarse ya con un antiquo respaldo mayoritario de los sectores políticos, los discurso y promesas no se han traducido a la práctica, es decir en la aprobación de una ley de este tipo.

Como consecuencia, más de dos millones de personas conviven en la más absoluta indefensión jurídica y social, realidad que alcanza su mayor nivel de dramatismo cuando uno de los miembros de la pareja se enferma y fallece, pues el/a otro/a carece de todo poder para tomar decisiones y regular el régimen patrimonial del cual se es parte, entre muchas más dificultades.

En la actualidad, están radicados en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado variados proyectos de ley, siendo el de mayor debate el Acuerdo de Vida en Pareja (AVP) toda vez que fue elaborado y patrocinado por el Gobierno

El AVP, que ingresó a tramitación parlamentaria el 17 de agosto del 2011, es desde todo punto de vista un avance, sin embargo requiere perfeccionarse o mejorarse con aspectos que ya consideran otros proyectos similares que están en el Congreso Nacional o con ideas que aún no han sido expuestas en dichas iniciativas

En ese sentido el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh), organismo que redactó el primer proyecto de ley sobre este tópico que ingresó al Congreso y que ha participado en la redacción de la mayoría de las iniciativas similares radicadas en el Parlamento, propone variadas indicaciones al AVP.





Desde 1991

El brazo político de las minorías sexuales

Principios

Las indicaciones a exponer se basan en los siguientes principios y premisas:

- La regulación de derechos de convivencias homosexuales y heterosexuales no es un tema valórico. Es un tema de derechos humanos. Es decir, no se trata de ideologías o religiones, sino de avanzar hacia una comprensión y respeto integral de los derechos humanos, considerados de la misma manera como los plantea la **Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)**.
 - Para dicha Declaración los derechos humanos son universales, inalienables, interdependientes, indivisibles, iguales y no discriminatorios, lo que implica que debe garantizarse su respeto a todas las personas, en todo momento y lugar, al margen de cualquier otra consideración.
- 2 Un derecho humano es la igualdad legal. Las parejas que no están casadas padecen a diario la vulneración de este derecho humano básico, pues son consideradas como uniones de segunda categoría en relación a aquellas unidas en matrimonio.
- Las parejas, independiente de su orientación sexual o identidad de género, merecen el legítimo e igualitario derecho de decidir si quieren o no formalizar su unión y la forma cómo hacerlo.
- En la actualidad la única institucionalidad disponible en Chile es el matrimonio, el cual está prohibido a parejas del mismo sexo. Frente a ello, el Movilh defiende la instauración de una ley de matrimonio igualitario, que no haga distinciones sobre la base de la orientación sexual o la identidad de género de las personas. Se persigue una ley de matrimonio que no sea homosexual, ni heterosexual. Se busca, en síntesis, una ley de matrimonio sin apellidos basados en la orientación sexual o la identidad de género de las personas.
- Hay parejas de hecho, homosexuales o heterosexuales, que no quieren contraer matrimonio, pero que si tienen una proyección de vida común a través de la convivencia, lo que amerita que gocen de derechos. Es decir, que pasen de ser simple parejas de hecho, a parejas de derecho.





Desde 1991

El brazo político de las minorías sexuales

Principios

- 6 A las convivencias que quieren regular su unión y gozar de derechos no se les puede imponer en forma autoritaria como única alternativa el matrimonio si es que no creen en el mismo, por diversas razones relacionadas con las libertades e intereses individuales.
- Es justamente este el punto que vienen a resolver los proyectos de Ley como el AVP: transformar en pareja de derecho a convivencias de hecho con proyecciones y planes comunes de vida, a lo que agregamos que para ello debe otorgárseles un nuevo estado civil, el de conviviente.
- Proyectos como el AVP son, en esa línea, una alternativa al matrimonio. No son una norma de segunda categoría o de rango menor al matrimonio, ni menos una copia de éste, sino que sólo una ley con sus propios méritos y fines. En esa línea, cualquier intento por maquillar al AVP, o normas similares, como un "matrimonio", no sólo implica crear una norma de segunda categoría. Además alteraría el espíritu mismo de proyectos de este tipo que busca dar una alternativa para aquellas parejas que no quieren matrimonio.
- Así como el AVP no es lo mismo que el matrimonio, tampoco es una empresa. Quienes contraigan el AVP, u otro proyecto similar, no deben en ningún caso ser identificados como "contratantes", pues ello despoja la unión de su carácter afectivo. Deben ser identificados como convivientes y reconocerse el vínculo familiar que ya los une, con o sin ley.
- El AVP, o proyectos similares, tiene como fin que efectivamente se erradiquen las brutales desigualdades y discriminaciones padecidas por convivencias heterosexuales y homosexuales, garantizando la igualdad de trato y el reconocimiento afectivo y familiar de este tipo de uniones.





Desde 1991

El brazo político de las minorías sexuales

Importantes antecedentes

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL CENSO 2012

En este punto es del todo pertinente exponer la postura del Tribunal Constitucional sobre estas materias, el cual se pronunció y emitió sentencia luego de que en el marco de una acción coordinada por el Movilh se judicializara la lucha por el matrimonio igualitario en Chile, proceso que en la actualidad sigue en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En una sentencia del 3 de noviembre del 2011 el TC rechazó por 9 votos contra 1 un recurso de inaplicabilidad del artículo 102 del Código Civil. Al mismo tiempo, empero, el TC fue enfático en señalar que la modificación de dicho artículo era de exclusiva competencia del Congreso Nacional y, más aún, 8 de sus ministros se pronunciaron a favor de la regulación de las uniones de hecho.

Cinco ministros consideraron además que las

relaciones entre personas del mismo sexo constituyen familia y llamaron directamente al Congreso a resolver la vulnerabilidad que provoca la falta de regulación de convivencias homosexuales, siendo para cuatro de ellos "indiferente" si es a través del matrimonio o la unión civil, mientras que uno exigió directamente el matrimonio iqualitario.

Esta aceptación mayoritaria del TC en torno a la regulación de las parejas del mismo sexo, se encuadra en un gran proceso de apertura social hacia el tema, según todas las encuestas, y que alcanzó uno de sus máximos niveles de simbolismo cuando el INE acogió la petición del Movilh de hacer una consulta sobre las convivencias de igual y distinto sexo en el Censo 2012, siendo este un importante reconocimiento del Estado a las distintas formas de amar



INDICACIONES AL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA - AVP

En función de todo lo expuesto se proponen a continuación las observaciones y/o indicaciones al AVP, un proyecto de ley dividido en 28 artículos y siete títulos.

Proyecto Ejecutivo	Propuesta Movilh	Observaciones
	MENSAJE	
3 Carácter heterosexual del matrimonio. El presente proyecto no altera de modo alguno la definición legal de matrimonio contenida en el artículo 102 de nuestro Código Civil, ni tampoco la definición que de dicha institución hace el Diccionario de la Real academia de la Lengua Española: "la unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales". Al proceder de esta manera lo hacemos honrando una convicción muy profunda de nuestro gobierno, en el sentido de que el matrimonio corresponde a un contrato que por su naturaleza, debe ser celebrado entre un hombre y una mujer. Convicción que quedó claramente plasmada en el programa de gobierno de la Coalición por el Cambio, que literalmente señala que "el matrimonio, por esencia, es la unión entre un hombre y una mujer que se complementan para formar un hogar".	Eliminar punto.	Es innecesaria la mención de este tema en el mensaje por cuanto el AVP es distinto al matrimonio y tiene su propio valor. Considerando que hay sectores, incluso al interior del Parlamento, que están a favor del matrimonio entre personas al mismo sexo, la mención a su rechazo es interpretada por los mismos como discriminatoria, lo que es un contrasentido con los fines del AVP y de la Ley Antidiscriminatoria que quedaría registrado en la historia de la tramitación de este proyecto de ley. Además, el AVP beneficia mayoritariamente a parejas heterosexuales, las cuales si lo quisieran podrían acceder al matrimonio.
ITIOLO I. DE LA	A EXISTENCIA Y TÉRMINO DEL ACUERDO DE V Se propone nueva redacción.	IDA EN PAREJA
Artículo 1° El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.	Artículo 1º El Acuerdo de Vida en Pareja es la formalización legal de la convivencia celebrada entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva y familiar en común. La formalización legal dará a cada miembro de la pareja el estado civil de conviviente.	Las parejas de hecho constituyen una forma de familia, no son una empresa, por tanto es relevante hacer mención a tal aspecto en este artículo y no hablar de contratos. La categorización expresa como familia permite po ejemplo al conviviente un acceso expedito en caso de hospitalización o atención médica del otro.

	El juez deberá tener presente la existencia de dichos vínculos afectivos y de familia para efectos de determinar el bien superior del niño que viva junto con los convivientes de un Acuerdo de Vida en Pareja.	
Artículo 2º Solo podrán celebrar el Acuerdo de Vida en Pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes. No podrán celebrar este acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado. Tampoco podrá celebrar el acuerdo aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.	Se propone mantener redacción.	
Artículo 3º El Acuerdo de Vida en Pareja será otorgado por escritura pública ante notario. Dicha escritura pública deberá contener, además de lo señalado en el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente. Para los efectos de la suscripción de dicha escritura pública, regirá el beneficio establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, cuando corresponda. Artículo 4º Asimismo, el Acuerdo de Vida en Pareja	Se propone nueva redacción de los artículos 3º y 4º y eliminación del artículo 5º. Artículo 3º El Acuerdo de Vida en Pareja se celebrará ante el Oficial del Registro Civil, quien levantará acta de lo obrado y que será firmada tanto por éste como los convivientes En el mismo acto, los convivientes expresarán no afectarles las inhabilidades señaladas en el artículo 2º de esta ley. Luego, el Oficial actuante procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma que prescriba el reglamento que al efecto deberá suscribir el Ministerio de Justicia.	Proponemos que el vínculo se formalice sólo ante el Registro Civil por ser éste un servicio en línea a nivel nacional que impedirá fraudes y, en especial, porque implicará un reconocimiento sociocultural de la convivencia tratando a las partes como personas unidas por el amor y lazos afectivos, y no como meras empresas o sociedades anónimas. La alternativa de formalización ante notario, no tienen ningún efecto práctico. Es sólo una concesión de tipo ideológica a quienes rechazan el reconocimiento ante el Registro Civil de este tipo de uniones. Una ley, no puede basarse en intereses ideológicos particulares. En ese sentido se propone eliminar el artículo 3, así

podrá ser celebrado en una oficina del Registro Civil, Artículo 4º.- El Acuerdo de Vida en Pareja o su como sacar de los números 4, 5 y de los siguientes, ante el respectivo Oficial, quien levantará acta de toda y cualquier referencia a la escritura ante equivalente celebrado en el extranjero tendrá pleno todo lo obrado, la que será firmada por él y por los valor en Chile y se sujetará a las disposiciones de esta notario. ley para sus efectos en el territorio nacional, en tanto contratantes. los convivientes no se encuentren afectos a las Se incluye norma sobre valor de pactos homologables inhabilidades del artículo 2º. Para ello, dicho acuerdo celebrados en el exterior. En este acto, los contratantes deberán declarar deberá inscribirse en el Registro Civil en la forma respecto de no encontrarse ligados por vínculo descrita en el artículo anterior. matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente. Artículo 5º.- Tanto el acta levantada por el Oficial del Registro Civil como la escritura pública en la que conste el Acuerdo de Vida en Pareja sólo tendrán eficacia entre las partes y respecto de terceros desde que se inscriban en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. El plazo para solicitar su registro será de 10 días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes. Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior. Artículo 6º.- El Acuerdo de Vida en Pareja terminará Se propone nueva redacción de artículo. En el proyecto actual, la notificación de este término en cualquiera de los siguientes casos: unilateral se haría por medio de carta certificada, lo que nos parece liviano, poco prolijo e incluso Artículo 5º.- El Acuerdo de Vida en Pareja y el estado despectivo para la seriedad que merece una relación civil que otorga terminará en cualquiera de los a. Por la muerte de uno de los contratantes; afectiva entre dos seres humanos. Tampoco es un siguientes casos: método de notificación infalible ni que confiera la b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, suficiente certeza jurídica que un término de esta de conformidad a las normas del Código Civil; a. Por la muerte de uno de los convivientes; naturaleza requiere. Sugerimos que la notificación del término unilateral c. Por el matrimonio de los contratantes entre sí o de b. Por la muerte presunta de uno de los convivientes, se haga por vía notarial o notificación judicial por de conformidad a las normas del Código Civil; cualquiera de ellos con terceras personas; medio de un procedimiento no contencioso. c. Por el matrimonio de los convivientes entre sí o de d. Por mutuo acuerdo que conste por escritura

pública, la que deberá anotarse al margen de la

escritura pública a la que hace mención el artículo 3º, si existiere.

e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar por escritura pública y anotarse al margen de la escritura pública a la que hace mención el artículo 3º, si existiere.

Copia de dicha escritura deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del Acuerdo de Vida en Pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.

f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2º, 3º y 4º de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del Acuerdo de Vida en Pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 5º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El término del Acuerdo de Vida en Pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública se anote al margen de la inscripción del Acuerdo de Vida en Pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5º.

cualquiera de ellos con terceras personas;

- d. Por mutuo acuerdo que conste por escritura pública, la que deberá inscribirse ante el Registro Civil dentro de los 90 días siguientes a su celebración.
- e. Por voluntad unilateral de uno de los convivientes que conste por escritura pública, la que deberá subinscribirse al margen de la inscripción del acuerdo ante el Registro Civil dentro de los 90 días siguientes a su otorgamiento.

Copia de dicha escritura deberá notificarse personalmente al otro conviviente por Notario Público, o bien judicialmente en procedimiento no contencioso de la forma establecida en el Título VI, Libro I del Código de Procedimiento Civil. La notificación deberá practicarse dentro de los 6 meses siguientes a la suscripción de la escritura pública de término.

f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2º, 3º y 4º de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del Acuerdo de Vida en Pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 3º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El término del Acuerdo de Vida en Pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública se anote al margen de la inscripción del Acuerdo de Vida en Pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 3º.

Artículo 7º.- Durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, los contratantes se deberán ayuda mutua y deberán contribuir a solventar los gastos generados por su vida en común, atendiendo a sus facultades económicas.

Se propone nueva redacción de artículo.

Artículo 6º.- Durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, los convivientes se deberán ayuda mutua y alimentos, y deberán contribuir a solventar los gastos generados por su vida en común, atendiendo a sus facultades económicas.

Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término o se declare la nulidad del acuerdo, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma dispuesta en los artículos 61 a 66 de la Ley 19.947.

El conviviente que deja de ejercer una actividad remunerada en pos de la vida en común en familia, debería tener derecho al pago de una compensación económica por ello, en similares términos a como ocurre en el matrimonio. Esta materia debe regularse tras el término del acuerdo por el juez de familia competente conforme se indica más adelante.

Artículo 8°.- Para todos los efectos legales, se formará entre los contratantes una comunidad de bienes respecto de todos los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro, que hubiesen adquirido durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja. La comunidad terminará en los casos señalados en el artículo 5º.

A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil.

Se propone nueva redacción de artículo.

Artículo 7º.- - Durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, se presumirá que los bienes muebles e inmuebles, tanto corporales como incorporales adquiridos a título oneroso ingresan a una comunidad de bienes entre los convivientes.

que libremente decidan de la comunidad, los que en consecuencia ingresarán a su patrimonio personal. La declaración de exclusión deberá constar en el respectivo instrumento, cuando el acto de adquisición conste por escrito. En los demás casos, la exclusión

En este artículo del AVP se hace referencia sólo a la regulación de los "bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro". Nos parece que la exclusión tanto de los bienes muebles registrales como de los bienes inmuebles no tiene ninguna explicación lógica y constituye una abierta discriminación que no contribuye a resolver los problemas patrimoniales que enfrentan convivientes.

Los convivientes podrán excluir todos aquellos bienes Al respecto se propone que la regulación para los efectos patrimoniales haga referencias en todo los casos a los bienes muebles e inmuebles, tanto sujetos o no a registro, pudiendo los convivientes escoger si éstos formarán parte de la comunidad entre ellos o

podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito.

Con todo, no se podrá para gravar o enajenar bienes inmuebles de la comunidad o prometer gravar o enajenarlos salvo que los comuneros actúen de consuno, o bien uno con autorización del otro. La autorización deberá ser específica y constar por escrito, o bien por escritura pública si el acto requiriese tal solemnidad.

La comunidad terminará en los casos señalados en el artículo 4º.

A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil.

También se aplicará a los convivientes lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.

Artículo 9°.- Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Título II, del Código Civil, respecto de la sucesión intestada, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el contratante sobreviviente concurrirá con los hijos del causante, recibiendo una porción que será igual a lo que, por legítima rigorosa o efectiva, corresponda al hijo o a cada hijo si fueren más de uno.

Si el causante no ha dejado descendencia, le sucederán el contratante sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo. En este caso, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para el contratante sobreviviente y la otra para los ascendientes. A falta de estos últimos, llevará todos los bienes el contratante sobreviviente, y, a falta de

Se propone nueva redacción de artículo 9º y eliminación del artículo 10.

Artículo 8º.- Para todos los efectos en sucesiones tanto intestadas como testadas o semitestadas, los convivientes se mirarán como legitimario del otro, y concurrirán en la herencia de la misma forma y gozarán de los mismos derechos que corresponden al cónyuge.

Artículo 9º.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Acuerdo de Vida en Pareja acreditado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los convivientes ser carga del otro.

Estimamos que en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el sobreviviente tenga para todos los efectos los mismos derechos y beneficios hoy consagrados para el cónyuge.

Para efectos de todos los derechos y deberes consagrados en el AVP, estos entren a regir desde el momento mismo de vigencia de la formulación del vínculo, sin exigencia de plazos mínimos de vigencia. Lo anterior por cuanto garantiza que ante el fallecimiento de una de las partes, lo que puede ocurrir al primer mes del AVP, la otra pueda acceder a derechos garantizados en la ley.

contratante, los ascendientes.	
Artículo 10 Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Título V, del Código Civil, respecto de las asignaciones forzosas, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el testador podrá favorecer al contratante sobreviviente con todo o parte de la cuarta de mejoras.	
Artículo 11 Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Acuerdo de Vida en Pareja acreditado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los contratantes ser carga del otro.	
DE LAS INHABILIDADES, INCOMPAT	TÍTULO III TBILIDADES Y PROHIBICIONES A QUE DA LUGAR EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA
Artículo 12 Toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes de Acuerdo de Vida en Pareja.	Se propone mantener redacción.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES		
Artículo 13 El término del Acuerdo de Vida en Pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.	Se propone mantener redacción.	
Artículo 14 En todas aquellas normas en las cuales se hiciere referencia expresa al conviviente, se entenderá que aquélla incorpora también a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda.	Cambiar el concepto contratante, por el de conviviente.	
Artículo 15. - Será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes.	Se propone nueva redacción de artículo. Artículo 13 Será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de familia del domicilio de cualquiera de las partes.	Se propone que los asuntos sean vistos por tribunales de familia, pues el vínculo es una familia unida por amor y afectos, así como que a la pareja sea aplicable para todo efecto la Ley de Violencia Intrafamiliar. Además, se trata de una judicatura especializada y con procedimientos y medios idóneos para resolver este tipo de conflictos.
	TITULO FINAL	
	OTRAS MODIFICACIONES	T
Artículo 16 Introdúcense en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones: (i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las expresiones "sobreviviente," y "los hijos", la frase "el o la contratante sobreviviente de un Acuerdo de	siguientes modificaciones:	Se rechaza el establecimiento de plazos para gozar de ciertos derechos. Esto implica desconocer que el amor y el afecto en la pareja existe antes de suscribir el acuerdo. Se propone que para acceder al beneficio de pensión de sobrevivencia, o cualquier otro derecho, no se exija ningún plazo previo de vigencia del AVP.
Vida en Pareja vigente al momento de su	(i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5°	

fallecimiento,".

(ii) Incorpórase el siguiente artículo 7° nuevo:

"Artículo 7º.- El o la contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el Acuerdo de Vida en Pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del Acuerdo de Vida en Pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la contratante sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes."

- iii) Modifícase el artículo 58º de la siguiente forma:
- a) Agrégase la siguiente letra g) nueva al inciso primero:
- "g) quince por ciento para el o la contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja que cumpla los requisitos del artículo 7º, siempre que concurran hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurran dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en la letra a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurran hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la

entre las expresiones "sobreviviente," y "los hijos", la frase "el o la conviviente sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su fallecimiento,".

(ii) Incorpórase el siguiente artículo 7° nuevo:

"Artículo 7º.- El o la conviviente sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante.

- (iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:
- a) Agrégase en la letra a), continuación de la expresión "cónyuge", la siguiente: "o el conviviente en un Acuerdo de Vida en Pareja."
- b) Intercálase en el inciso segundo entre las expresiones "cónyuge," y "de madre", la palabra "de contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja,". Asimismo, intercálase entre las expresiones "cónyuges," y "de madres", la palabra "de contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja,".
- c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión "la letra d) precedente" por "las letras d) o g) precedentes".
- i) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra "cónyuge" la expresión ", ni al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja,".
- ii) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la

causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la contratante, el porcentaje de éste contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja". o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión."

- expresiones "cónyuge," y "de madre", la palabra "de contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja,". Acuerdo de Vida en Pareja". Asimismo, intercálase entre las expresiones "cónyuges," y "de madres", la palabra "de contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja,".
- c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión "la letra d) precedente" por "las letras d) o g) precedentes".
- i) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra "cónyuge" la expresión ", ni al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja,".
- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión "del cónyuge" por "del o la cónyuge, el o la contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja". Asimismo, reemplázase la expresión "cónyuge sobreviviente" por "cónyuge o contratante sobreviviente".
- iii) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra "cónyuge" cada vez que aparece en el texto por "cónyuge o contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja".

expresión "del cónyuge" por "del o la cónyuge, el o la Asimismo, reemplázase la expresión "cónyuge sobreviviente" por "cónyuge o contratante sobreviviente".

iii) Reemplázase en los incisos primero y tercero del b) Intercálase en el inciso segundo entre las artículo 92 M la palabra "cónyuge" cada vez que aparece en el texto por "cónyuge o contratante de un

	Se sugiere eliminación de punto (iii).
Artículo 17 Introdúcense en la ley № 20.255, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la reforma previsional, las siguientes modificaciones:	
i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4° por la siguiente:	
"a) Su cónyuge o contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja;"	
ii) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 34º la expresión "del cónyuge" por "del o la cónyuge, el o la contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja". Asimismo, reemplázase la expresión "cónyuge sobreviviente" por "cónyuge o contratante sobreviviente".	
iii) Agrégase en el artículo duodécimo transitorio el siguiente inciso final nuevo: "Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja;"	
Artículo 18 Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:	
(i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:	
"Artículo 114 En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir la remuneración que le correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. A falta de	

cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.". (ii) Reemplázase el artículo 17 Transitorio, por el siguiente:		
"Artículo 17 En caso de que un funcionario con derecho a desahucio fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir el desahucio que le correspondiere, si el funcionario se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.".		
Artículo 18 Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:	Artículo 16: Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:	
(i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente: "Artículo 114 En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir la remuneración que le correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual	 (i) En el artículo 144, agrégase a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la siguiente: "o el conviviente sobreviviente en un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda". (ii) En el artículo 17 transitorio, agrégase a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la siguiente: "o el conviviente 	

proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.".	sobreviviente en un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".	
(ii) Reemplázase el artículo 17 Transitorio, por el siguiente:		
"Artículo 17 En caso de que un funcionario con derecho a desahucio fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir el desahucio que le correspondiere, si el funcionario se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.".		
Artículo 19 Introdúcense en la ley Nº 18.883, de 1989, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:	Artículo 17: Introdúcense en la ley № 18.883, de 1989, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:	
(i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:	(i) Agrégase en el artículo 113, a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la siguiente: "o el conviviente sobreviviente en un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".	
"Artículo 113 En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir la remuneración que le correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres."	(ii) Agrégase en el artículo 17 transitorio, a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la siguiente: "o el conviviente sobreviviente en un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".	

(ii) Reemplázase el artículo 17 Transitorio, por el siguiente: "Artículo 17 En caso de que un funcionario con derecho a desahucio fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir el desahucio que le correspondiere, si el funcionario se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.".	
Artículo 20 Introdúcense al Código de Se sugiere mantener red Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:	acción.
(i) En el artículo 165, para agregar en su № 4 a continuación de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: "o de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja".	
(ii) En el artículo 445, para agregar en su № 4 a continuación de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: "o de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja".	
(iii) En el artículo 445, para agregar en su № 8 a continuación de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: "o la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja".	

Artículo 21 Introdúcense al Código Orgánico de Tribunales, las siguientes modificaciones:	Se sugiere mantener redacción.	
(i) En el artículo 316, para agregar a continuación de la palabra "cónyuges" y la coma, la siguiente frase: "la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,".		
(ii) En el artículo 479, para agregar a continuación de la palabra "cónyuge" y la coma, la siguiente frase: "la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,".		
Artículo 22 Modifícase la ley Nº 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en su artículo 30, para agregar a continuación de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: "o la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,".	Se sugiere mantener redacción.	
Artículo 23 Modifícase la ley Nº 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, para reemplazar su artículo 1º, por el siguiente:	Se sugiere mantener redacción.	
"Artículo 1° Cualquiera de los cónyuges, sin importar el régimen patrimonial del matrimonio, o de los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente, estará facultado para representar al cónyuge		

o contratante deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o contratante del Acuerdo de Vida en Pareja, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación."	
Artículo 24. - Introdúcense al Código Sanitario, las siguientes modificaciones:	Artículo 22: Introdúcense al Código Sanitario, las siguientes modificaciones:
(i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:	(i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:
"Artículo 140 La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte.".	"Artículo 140 La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte.".
(ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:	(ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:
"Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un	"Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un

Acuerdo de Vida en Pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.".	Acuerdo de Vida en Pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.".	
	(iii) Intercálase en el Artículo 148, a continuación de la palabra "Ccónyue", la frase "o conviviente de Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda·".	
Artículo 25 Introdúcense al Código Penal, las siguientes modificaciones:	Se sugiere mantener redacción.	
(i) Modifícase el № 5 del Artículo 10, para agregar a continuación de la palabra "cónyuge" seguida de una coma, la siguiente frase: "de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,".		
(ii) Modifícase el Artículo 13, para agregar a continuación de la palabra "cónyuge" seguida de una coma, la siguiente frase: "la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,".		
(iii) Modifícase el Artículo 17 inciso final, para agregar a continuación de la palabra "reconocidos", seguida de una coma, la siguiente frase: "la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja".		
(iv) Modifícase el Artículo 32 bis № 2, para agregar a continuación de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: ", la persona con la cual tuviere un Acuerdo de Vida en Pareja vigente".		
(v) Modifícase el Artículo 146 inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra "cónyuges", la		

siguiente frase: ", entre quienes hayan celebrado un		
Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente".		
(vi) Modifícase el Artículo 295 bis. inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra "cónyuge" seguida de una coma, la frase "la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,".		
(vii) Modifícase el Artículo 489, para agregar el siguiente № 6, nuevo:		
6. Las personas que hayan celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja y éste se encuentre vigente.		
Artículo 26 Introdúcense al Código Procesal Penal, las siguientes modificaciones:	Se sugiere mantener redacción.	
(i) Modifícase el Artículo 116 para reemplazar en la letra a) la coma seguida de la conjunción "y", por un punto final y agregar la siguiente letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):		
"b) Las personas que hayan celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja y éste se encuentre vigente, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y"		
(ii) Modifícase el Artículo 202 inciso segundo para agregar a continuación de la palabra "difunto", la siguiente frase: "o de la persona con la que aquél haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte".		
(iii) Modifícase el Artículo 357 inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: "o de la persona con la que tuviere un		

Acuerdo de Vida en Pareja".	
(iv) Reemplázase el Artículo 474, por el siguiente:	
"Artículo 474 Plazo y titulares de la solicitud de revisión. La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, el condenado y su cónyuge o la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja y éste se encontrare vigente, así como los ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria.".	
Artículo 27 Introdúcense al Código del Trabajo, las siguientes modificaciones:	
(i) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:	
"El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán al cónyuge. A falta de éste, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el trabajador haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.".	
(ii) Modifícase el Artículo 66 inciso primero, para agregar a continuación de la palabra "cónyuge", la frase "o de la persona con la que tuviere vigente un Acuerdo de Vida en Pareja a la fecha de su muerte".	

Artículo 28 Introdúcense al artículo 8 del DFL. № 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley № 4.408, sobre Registro Civil, de la ley № 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley № 16.618, Ley de Menores, de la ley № 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley № 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, las siguientes modificaciones: (i) Modifícase el inciso segundo del artículo 2º, para agregar a continuación de la palabra "de ellos" seguida de una coma, la siguiente frase:" o al contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente".		
(ii) Modifícase el artículo 26 para agregar a continuación de la palabra "cónyuge" seguida de una coma, la siguiente frase: "para el contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente".		
Artículo 29 Modifícase la ley Nº 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en su artículo 15, para agregar a continuación de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: "o de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja".	Se sugiere mantener redacción.	

ARTÍCULOS TRANSITORIOS		
Artículo Primero Transitorio La presente ley comenzará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.		
Artículo Segundo Transitorio Las normas contenidas en los números iv), v) y vi) del artículo 16 y en el artículo 17 entrarán en vigencia el primer día del sexto mes posterior a la publicación de la presente ley. Por su parte, las normas contenidas en los números i) al iii) del artículo 17 de esta ley entrarán en vigencia el 1° de julio de 2014.		
	Se propone introducción de otras modificaciones:	
	Artículo 28 Introdúcense en la ley Nº 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, la siguiente modificación: En el inciso primero del artículo 5º, agréguese una coma tras la expresión "la calidad de cónyuge del ofensor", y en seguida agréguese la frase "con quien mantenga un Acuerdo de Vida en Pareja".	